



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.

MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

GUIA PRÁCTICA

Procedimiento para decomisar vehículos en investigaciones de narcotráfico y delitos conexos contemplados en la Ley 8204 y casos tramitados bajo el procedimiento de delincuencia organizada, Ley 8754.

AUTOR

Javier Valerio Vásquez

Abril 2025



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.

MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

Índice

Introducción	3
I. Disposiciones generales	4
II. Vehículos de interés económico para la URA.	7
III. Vehículos de interés procesal.	7
IV.- Tercero de buena fe.	8
V.- Vehículos con gravamen prendario que son de interés procesal o que podrían ser de interés económico.	12
Anexo 1.....	14
Bibliografía.....	15



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.

MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

Introducción

Dentro de la política de persecución penal del señor Fiscal General, el combate al crimen organizado y, dentro de este, el narcotráfico, constituye una prioridad. En este contexto, la elaboración de lineamientos y guías que permitan una persecución penal más efectiva, enfocada en debilitar económicamente las estructuras criminales es un tema de especial relevancia para el Ministerio Público.

En esa línea, el decomiso y posterior comiso de vehículos vinculados con actividades de crimen organizado y narcotráfico, resulta de vital importancia como parte de la estrategia institucional para afectar los recursos económicos de dichas estructuras delictivas.

Para lograr este objetivo, la correcta aplicación del marco normativo vigente, entre ellas la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales, actividades conexas y el financiamiento al terrorismo (Ley N. 8204), así como la Ley contra la delincuencia organizada (Ley N. 8754), es esencial para evitar que dichos bienes regresen al control y disposición de personas vinculadas con el narcotráfico u otras actividades criminales vinculadas con delincuencia organizada.

La presente guía tiene como propósito brindar al personal fiscal una herramienta práctica que sirva de orientación durante todo el proceso penal, desde la etapa de investigación hasta la solicitud de comiso en etapa de juicio. Para ello, se analiza la normativa aplicable, así como algunos antecedentes jurisprudenciales que pueden resultar de especial utilidad en la labor diaria del Ministerio Público.



ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

I. Disposiciones Generales

1. El decomiso de un vehículo, con la intención de solicitar su comiso, puede ejecutarse por dos motivos principales: (Penal 2025)
 - a. **Instrumento del delito:** Cuando el vehículo fue utilizado como medio para la comisión del delito (*por ejemplo, para transportar droga o dinero*).
 - b. **Producto del delito:** Cuando se determine que el bien fue adquirido con fondos provenientes de actividades delictivas.
2. Si los vehículos no están inscritos en el Registro Nacional a nombre de las personas investigadas, sino a nombre de terceros (personas físicas o jurídicas sin vínculo aparente con la investigación), se debe determinar si estas personas califican como terceros de buena fe (*ver sección IV*).
3. En investigaciones donde se solicitará una diligencia de allanamiento con el objetivo de decomisar bienes —entre ellos vehículos— el personal fiscal debe tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - a. **Identificación previa de vehículos:** Antes del allanamiento, se debe identificar claramente qué vehículos están autorizados para decomisar, conforme a los supuestos indicados en los puntos 1.a y 1.b. Esta información debe comunicarse por correo electrónico al investigador policial encargado para evitar dilaciones durante la ejecución del allanamiento.
 - b. **Coordinación con la URA:** Una vez identificados los vehículos objeto de decomiso, y tras el respectivo análisis jurídico, se debe coordinar con la



ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), a fin de que determine cuáles de ellos son de interés económico conforme a la Ley 8204¹ y Ley 8754². La constancia emitida por la URA debe incorporarse al expediente principal y será un requisito previo para formalizar la salida definitiva del expediente en los sistemas internos del despacho (Gestión, Escritorio Virtual, entre otros). (*Ver Anexo 1*)

4. Si la URA determina por escrito que ciertos vehículos no son de interés económico, pero el Ministerio Público mantiene interés en los mismos, el fiscal podrá ordenar su decomiso con miras a solicitar el comiso posteriormente. Esta orden deberá ser comunicada al investigador encargado mediante correo electrónico. En caso de que, durante el allanamiento, se localice un vehículo no identificado previamente que contenga droga, dinero, armas o esté alterado con compartimientos ocultos (“caleta”), el fiscal podrá ordenar su decomiso verbalmente en el acto.
5. La información relativa al interés o no de los vehículos para la URA deberá constar en el expediente principal. Esto permitirá al fiscal, durante el juicio, determinar si el comiso se solicita a favor del ICD o a favor del Estado en general, en este último caso debe solicitar al Tribunal se ponga el bien a la orden de la Proveeduría Judicial,

¹ Ley 8204. Artículo 84.-De ordenarse el decomiso, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes **que considere** de interés económico. Para ello, la autoridad judicial deberá entregar los bienes a la Unidad de Recuperación de Activos, en el lugar que esta determine.

² Ley 8754. Artículo 26.- Depósito judicial De ordenarse el decomiso por las disposiciones de esta Ley, deberá procederse al depósito judicial de los bienes de interés económico, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del ICD.



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

de acuerdo con lo establecido en la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso (Ley N.º 6106).

6. El mismo día de la ejecución de los allanamientos, el fiscal encargado deberá gestionar ante el Registro Público el mandamiento de anotación del proceso penal en el margen registral de cada uno de los vehículos involucrados (*Superior, 2020*).
(Ver Anexo 2)
7. Respecto a la entrega o devolución de vehículos decomisados en casos de narcotráfico o delincuencia organizada, el Consejo Superior, en sesión N.º 10-2012 (07 de febrero de 2012) mediante la circular 27-2012, reiterada por la circular 142-2024, dispuso lo siguiente:

“Depósito provisional de los automotores. Las autoridades competentes ejecutarán a la mayor brevedad posible la entrega en depósito provisional de los automotores (vehículos, motos y/o partes de estos), como regla general, a la persona física o jurídica legitimada para constituirse como depositaria judicial provisional de un vehículo automotor, moto y/o parte de estos; es decir, a quien figure como propietario registral, o bien la persona física o jurídica a cuyo favor haya operado una subrogación legal, y su excepción será únicamente en caso de que se requiera realizar al objeto decomisado alguna diligencia o prueba pericial que sea útil y pertinente al proceso, mientras esta se ejecuta.

Excepto aquellos casos en que se trate de vehículos que provienen de actos delictivos o son objeto del mismo delito, los utilizados por el narcotráfico o las organizaciones criminales, o los vehículos objeto de robo cuyas características individualizantes son variadas, resultando imposible establecer su verdadero origen con la secuencia numérica de chasis o motor. Dichos vehículos en definitiva no podrán ser devueltos o entregados, hasta tanto no tenga fin el proceso penal (desestimación, sobreseimiento, sentencia condenatoria o

absolutoria), salvo que se demuestre con prueba fehaciente y contundente la buena fe del propietario del bien.”



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

II. Vehículos de interés económico para la URA.

- a. En caso de que se vayan a ejecutar allanamientos, el personal de investigación deberá coordinar previamente con la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para definir el procedimiento, forma y lugar de traslado de los vehículos que serán decomisados.
- b. Una vez ejecutados los allanamientos, el Ministerio Público deberá, de manera inmediata, poner los vehículos decomisados en depósito judicial a la orden del ICD, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 8204. Es fundamental tener presente que, en investigaciones relacionadas con esta ley y con la Ley N.º 8754, únicamente se puede poner bienes en depósito judicial a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.

III. Vehículos de interés procesal.

- a. Los vehículos decomisados deberán ser trasladados por la policía al Depósito de Vehículos del Poder Judicial. El fiscal encargado del caso deberá enviar al correo electrónico dep-vehiculos@poder-judicial.go.cr la lista de vehículos cuya recepción en el depósito se está ordenando, indicando que deben quedar a la orden de la fiscalía correspondiente. **Sin esta comunicación oficial, el Depósito de Vehículos no podrá recibir ningún vehículo a la orden de una fiscalía del Ministerio Público.**
- b. El personal fiscal deberá verificar en el Depósito que únicamente se reciban los vehículos previamente autorizados. En caso de que la policía haya decomisado vehículos que no fueron expresamente ordenados por el Ministerio Público, se



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

deberá enviar una comunicación indicando que dichos vehículos deberán quedar a la orden de la policía actuante, y no de la fiscalía.

- c. Incluso si un vehículo no es de interés económico para el ICD, pero sí tiene relevancia procesal para la investigación penal, no podrá ser entregado en depósito judicial a ninguna persona imputada, ni a terceros ajenos a la causa.

IV.- Tercero de buena fe.

Cuando un vehículo se encuentra registrado a nombre de una persona que no forma parte de la investigación, esto no impide necesariamente que una autoridad jurisdiccional pueda ordenar su comiso. Para que una persona sea considerada tercera de buena fe, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Ley N.º 8204 y en el artículo 53 de la Ley N.º 8754, según se detalla a continuación:

La Ley 8204, indica lo siguiente:

“Artículo 94.-El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.

b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.

c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.

MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.

e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos."

Comunicación a terceros

Una omisión común por parte del personal fiscal es no cumplir con la comunicación a eventuales terceros de buena fe, lo cual puede impedir legalmente que se ordene el comiso. El artículo 83 de la Ley 8204, en su segundo párrafo, establece:

*"Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta ley tendrán **un mes plazo**, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional; cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores."*

Por su parte en la Ley 8754, en el artículo 29, denominado "Terceros de buena fe," se establece lo siguiente:

*"Los terceros interesados que cumplan los presupuestos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 8204, **tendrán tres meses de plazo**, contado a partir de **la comunicación mencionada en el artículo 83** del mismo cuerpo legal, para reclamar los bienes y objetos decomisados. El tribunal podrá diferir hasta sentencia la resolución de lo planteado por la persona interesada; pero, vencido el plazo señalado en esta norma sin la intervención de algún tercero, se decretarán el comiso y traspaso definitivo del dominio a favor del ICD."*



FISCALIAS

**ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL**

Diferencias en los plazos de la Ley 8204 y la Ley 8754:

En los casos tramitados bajo la Ley contra la delincuencia organizada (Ley 8754), el plazo para que los terceros de buena fe se apersonen al proceso es de tres meses, a diferencia del plazo de un mes establecido en la Ley 8204. Este plazo se cuenta a partir de la anotación registral en el Registro Nacional (en el caso de bienes inscribibles como vehículos, propiedades o buques) o desde la publicación del edicto en el diario oficial La Gaceta (en el caso de bienes no inscritos o no inscribibles, como dinero o vehículos con placas extranjeras).

Por lo tanto, es fundamental que el fiscal, en el momento oportuno de la investigación, no solo gestione la anotación correspondiente en el Registro Público, sino que también verifique que esta se haya ejecutado correctamente. De igual forma, debe confirmar la publicación del edicto en el diario oficial La Gaceta.

Se recomienda incluir en el edicto todos los bienes, incluso aquellos inscribibles, para evitar que una eventual defensa alegue falta de publicidad del proceso. Aunque la anotación registral por sí sola cumple con el requisito de publicidad, la inclusión de los bienes en el edicto refuerza la legalidad del procedimiento.

Consecuencias de no apersonarse dentro del plazo

Transcurrido el plazo legal (un mes según la Ley 8204, o tres meses según la Ley 8754), el eventual tercero pierde legitimación para presentar reclamos. Así lo ha establecido el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en el voto N.º 01029-2024, reiterando que la mera titularidad registral no es suficiente para impugnar un comiso si no se han cumplido los requisitos legales para ser considerado tercero de buena fe.



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.

MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

*“La inscripción o anotación del presente proceso penal, en relación con el registro de propiedad del vehículo [Valor 008] placa [Valor 004] – a nombre de [Valor 011] Sociedad Anónima – decomisado en la investigación del sub júdice, se hizo el 16 de enero de 2023 bajo el asiento 00027143, el tomo 2023 y la secuencia 001, tal y como se verifica a folios 188 y 189 del expediente principal. Así las cosas, en aplicación de la normativa establecida en el artículo 83 párrafo segundo de la Ley N°8204, y de conformidad con el principio de publicidad registral, lo representantes legales de la persona jurídica [Valor 011] Sociedad Anónima, tenían un mes de tiempo a partir de la fecha antes indicada, para apersonarse en el presente proceso penal como terceros de buena fe, en relación con la titularidad registral del vehículo [Valor 008] placa [Valor 004] decomisado en la investigación del presente asunto. No obstante, lo anterior, no se procedió conforme legalmente correspondía en el plazo de ley, sumado a que tampoco se acreditó que tal condición se verificaba a partir del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 94 de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”. De esta forma, la aplicación del principio de legalidad –tal y como jurídicamente corresponde–, determina que al no proceder [Nombre 018], de acuerdo con lo que el legislador estableció que debía observar para poder constituirse como tercero de buena respecto de la titularidad de su representada sobre el vehículo [Valor 008] placa [Valor 004], dentro del lapso definido en la Ley N°8204 para tal efecto, carece de la legitimación para impugnar la sentencia N°196-2024, de las 08:40 horas del 06 de marzo de 2024, del Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, sede Pavas, en la que se ordenó: “[...] **El vehículo marca BMW, color blanco, estilo X-6, placas [Valor 004], el cual fue utilizado como herramienta por los aquí sentenciados para el transporte y entrega de un paquete de un kilogramo con sólido en polvo de cocaína. Droga que fue entregada al oficial encubierto en el parqueo de McDonald’s de Santa Ana. Asimismo, dicho vehículo fue utilizado para ejercer custodia del cargamento de 99 paquetes de un kilogramo cada uno, conteniendo sólido en polvo con cocaína, que fue transportado por el vehículo Nissan Versa, placa [Valor 005] [...]**” (cfr. folio 758 frente del principal. La transcripción es literal). Tal y como lo indica el fiscal actuante, la mera titularidad registral del bien mueble litigioso por parte de la persona jurídica [Valor 011] Sociedad Anónima, no legitima a su representante [Nombre 018] para recurrir el fallo en que se ordenó su comiso, ya que para tales efectos debió cumplir con el procedimiento definido legalmente para*



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.

MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

constituirse como un tercero de buena fe, definido en la Ley N°8204 para el caso en que los bienes muebles o inmuebles estén vinculados a la comisión de un delito de tráfico de drogas, tal y como sucede en la especie. En virtud de todo lo expuesto, y en aplicación del principio de taxatividad de los recursos regulado en el artículo 437 del Código Procesal Penal, así como del principio de legalidad que perentoriamente debe observar esta Cámara de alzada, y de lo preceptuado en los artículos 83 y 94 de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, por carecer [Nombre 018] del presupuesto de impugnabilidad subjetividad y, en consecuencia, de legitimación, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de apelación que presenta en contra del comiso del vehículo [Valor 008] placa [Valor 004] cuya titular registral es su representada [Valor 011] Sociedad Anónima, ordenado en la sentencia N°196-2024, de las 08:40 horas del 06 de marzo de 2024, del Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, sede Pavas.”

V.- Vehículos con gravamen prendario que son de interés procesal o que podrían ser de interés económico.

- a. El vehículo debe ser objeto de orden de decomiso y remitido al Depósito de Vehículos del Poder Judicial.
- b. El personal fiscal deberá investigar quién es el acreedor prendario. Si se trata de una entidad del sistema financiero nacional, se deberá solicitar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en un plazo no mayor de diez días hábiles, un informe sobre el estado actual de la prenda y el monto adeudado. Esta información debe ser remitida a la Unidad de Recuperación de Activos (URA) para que realice el análisis correspondiente y determine si el vehículo es o no de interés económico.



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.

MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

- c. En caso de que el vehículo no sea de interés económico, pero subsista un interés procesal, se deberá esperar a que transcurra el plazo establecido en los artículos 83 de la Ley 8204 y 29 de la Ley 8754, según corresponda. Si el acreedor prendario se apersonó al proceso en el plazo indicado y no existe ningún impedimento (por ejemplo, que el vehículo haya sido modificado con una “caleta”, tenga alteraciones), el bien deberá ser devuelto.



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

Anexo 1

CONSTANCIA
VEHICULOS DE INTERÉS ECONÓMICO

FISCALÍA ***.** Al ser las *** del día ***. Quien suscribe, en mi condición de ****, hago constar que fue consultado mediante el correo electrónico *** a *** funcionario(a) de la Unidad de Recuperación de Activos URA, cuáles de los siguientes vehículos son de interés económico:

- Enumerar los vehículos

Siendo que la respuesta recibida fue la siguiente: "...", se dispone conforme. Es todo. ****,
Fiscal, Fiscalía *****



FISCALIAS

ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
ADJUNTA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL

Bibliografía

Civil, C. (1885). Artículo 25. "La buena fe se presume siempre que no se pruebe lo contrario."

Ley 8204., L. (s.f.). Artículo 84. "De ordenarse el decomiso, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico. "...".

Penal 2025, C. (s.f.). Artículo 110. *El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos. tengan el ofendido o terceros.* Recuperado el veintiuno de marzo del dos mil veinticinco.

Consejo Superior, A. d. (21 de enero de 2020). Sesión N° 05-20.